

APLICACION A LAS CORPORACIONES LOCALES DE OPERACIONES DEL TESORO

La Hacienda Estatal realiza dos clases de operaciones: Operaciones del Presupuesto y Operaciones del Tesoro. Las primeras responden a los gastos públicos y a los recursos necesarios para atenderlos, las segundas a las operaciones de Tesorería y Bancarias, consecuencia de las primeras. Estas operaciones son de tal necesidad al desarrollo de las actividades financieras del Estado que sin ellas sería imposible atender a los múltiples servicios que tiene a su cargo el Ministerio de Hacienda; de ahí que exista una Dirección General exclusivamente encargada de este servicio, la Dirección General del Tesoro.

¿Es posible aplicar a las Haciendas Locales estas operaciones? Dejando aparte los Depósitos por ser operación corriente y normal en las Corporaciones locales y los Giros y Valores y Movimientos de Fondos por ser propio de Haciendas ramificadas, las operaciones que interesan a nuestro estudio son: Deudores al Tesoro y Acreedores del Tesoro.

Deudores al Tesoro.—Constituyen estas operaciones los anticipos a reembolsar. Estos anticipos no son verdaderos créditos en el sentido jurídico, ya que esta operación ha sido prohibida por el artículo 41 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911, quedando reducida la autorización concedida por el artículo 9.º de la Ley de Presupuestos de 19 de mayo de 1870, a aquellos pagos que por conveniencias de Contabilidad tienen aplicación provisional independiente del Presupuesto. Es indudable que las Corporaciones locales a semejanza del Estado pueden realizar tales operaciones, ya que las leyes de carácter financiero son aplicables a estas Entidades con la debida adaptación. Ahora bien, ¿en qué momento siente la necesidad la Hacienda local de realizar estas operaciones? Existen múltiples ocasiones en que tal realidad se presenta; supongamos la ejecución de fallos de Tribunales, el caso de una calamidad pública de alguna importancia, la realización de plazos de deudas contraídas en firme por la Corporación, Presupuestos extraordinarios aprobados en espera de dotación definitiva, etc., etc. En todos estos casos es de todo punto imposible

esperar a la aprobación de la habilitación de créditos, a la aprobación del nuevo presupuesto o a la inclusión de la dotación pertinente, ya que con ello sufriría el prestigio y el crédito de las Autoridades y Representaciones locales. Se impone, por tanto, la realización de un anticipo a reembolsar, para lo cual habrá que atender al importe de la obligación y al estado de Tesorería de la Entidad que lo realiza. Estimamos que el estado de Tesorería es bueno, cuando la existencia en Caja es aproximadamente el doble de las obligaciones corrientes de una mensualidad; en cuanto al importe de las obligaciones a anticipar no deben ser superiores a la cuarta parte de aquella existencia. Una vez que la habilitación de créditos esté aprobada, confeccionado el Presupuesto o practicada la dotación correspondiente, se reembolsará el anticipo practicado con cargo a los créditos aprobados. Debe preceder acuerdo de la Corporación con informe del Interventor, haciendo constar tales extremos.

No se trata de habilitar gastos sin crédito suficiente al margen del artículo 303 del Estatuto Municipal, ni expedir libramientos en suspenso desconociendo el apartado c) del artículo 90 del Reglamento de Hacienda; es, sencillamente, anticipar unos fondos cuando concurren dos circunstancias esenciales reconocidas en el acuerdo pertinente: La apremiante obligación de disponer de fondos para atenciones cuya consignación en habilitaciones o presupuestos futuros no puede ser discutida por su carácter exigible y la existencia de una Tesorería floreciente que permita realizar la operación sin detrimento de las atenciones normales. Acaso parezca atrevido el procedimiento, dada la idiosincrasia de las Corporaciones locales españolas; pero téngase en cuenta que cuando la necesidad se presenta es casi imposible soslayarla y al querer buscar solución se cae, con frecuencia, en ilegalidades tanto más perjudiciales cuanto más se abusa de ellas. No es descubrir ningún secreto al proclamar la existencia de algunas Depositarias de fondos en las cuales hay que computar con metálico en Caja numerosas cuentas, liquidaciones, facturas, nóminas y listas de jornales. Para evitar transgresiones de la Ley, otras Corporaciones acuden a la petición de créditos bancarios, con lo cual se da la paradoja de que teniendo dinero en abundancia en las Arcas Locales se pagan cuantiosos intereses al pedir dinero ajeno.

El registrar estas operaciones en Contabilidad no tiene dificultad alguna. Se abrirán dos cuentas, una en Gastos, capítulo Fondos Independientes del Presupuesto, artículo Operaciones del Tesoro, concepto Anticipos; y otra en Ingresos, el mismo capítulo y artículo, concepto Reembolsos. Al conceder el anticipo, se expedirá un libramiento con cargo al expresado capítulo, artículo y concepto, y al ser aprobado el gasto pertinente se hará una operación en formalización, expidiendo un cargarme 981

con cargo al capítulo, artículo y concepto indicados y un libramiento con cargo a los créditos aprobados. La cuenta Anticipos es de pasivo, se datará de las cantidades a anticipar y se encargará de los pagos verificados como contrapartida del libramiento sentado en el Diario de Intervención de Pagos, columna Fondos Independientes del Presupuesto. La cuenta Reembolsos es de activo, se cargará de las cantidades a reembolsar por aprobación de las habilitaciones o presupuestos correspondientes y se datará de los ingresos verificados como contrapartida del cargarme sentado en el Diario de Intervención de Ingresos, columna Fondos Independientes del Presupuesto. Si las operaciones fueran numerosas se abrirá un Auxiliar a las diferentes partidas o deudores cuyo cargo será el cargo de la cuenta de anticipos y cuya data, la data de la cuenta de Reembolsos.

Acreeedores del Tesoro.—Estas operaciones están constituidas por los préstamos a devolver. Es operación contraria a la anterior, procede cuando la Tesorería de la Corporación en vez de ser floreciente es precaria, impidiendo atender a las más perentorias necesidades presupuestarias. La regla con todo detalle el apartado b) del art. 65 y el art. 66 del Reglamento de Hacienda, determinando la cuantía máxima del crédito, el plazo de concesión, la necesidad del informe del Interventor y el acuerdo de la Corporación en pleno.

Se trata de dar solución a un déficit momentáneo de Tesorería, es decir, la situación por la cual las exigibilidades se presentan, en aquel momento, a un ritmo más acelerado que las disponibilidades; pero téngase presente que esa situación es frecuente cuando en la confección y desarrollo de los presupuestos no se tienen en cuenta las prescripciones técnicas necesarias, computando los ingresos por encima de su rendimiento normal, apurando las cifras de gastos más allá del límite de una prudente economía y, en fin, autorizando transferencias de créditos cuando los ingresos no alcanzan las cifras autorizadas a consecuencia de una disminución de la recaudación. En este caso el problema no se resuelve; pues, en definitiva, se está ante un déficit presupuestario y el préstamo concedido no hace otra cosa que diferir las consecuencias de este déficit al final del ejercicio, en cuyo momento las Arcas locales estarán exhaustas como en el momento de la petición del préstamo y, por tanto, es menester tenerlo presente en el nuevo presupuesto a confeccionar con perjuicio de los servicios y con aumento de los intereses a pagar.

Estas operaciones se registran en Contabilidad en forma parecida a las anteriores. Se abrirán dos cuentas, una en Ingresos, capítulo Fondos Independientes del Presupuesto, artículo Operaciones del Tesoro, concepto Préstamos; y otra en Gastos, el mismo capítulo y artículo, concepto Devo-

982 lución de Préstamos. Al ser concedido el préstamo se expedirá un carga-

rème al capítulo, artículo y concepto indicados, y al devolverlo se expedirá un libramiento con cargo a la expresada cuenta; los pagos efectuados utilizando el préstamo concedido se cargarán a los capítulos y artículos correspondientes del Presupuesto; los intereses del préstamo se pagarán con cargo a Imprevistos si no hubiera partida específica en los Presupuestos. La cuenta de Préstamos es de activo, se carga de los préstamos al acordar su petición y se data al efectuar el ingreso como contrapartida del cargarme sentado en el Diario de Intervención de Pagos, columna Fondos Interdependientes del Presupuesto. Si las operaciones fueran numerosas, se abrirá un Auxiliar a las diferentes partidas o acreedores, cuya data, será la data de la cuenta de Préstamos y cuyo cargo, será el cargo de la cuenta Devoluciones de Préstamo.

El sistema de registro preconizado en este estudio se somete al rigorismo científico y, por tanto, difiere del empleado por el Estado que, con su método empírico, se aparta de los principios de la Ciencia, a pesar de los trabajos llevados a cabo por distinguidos compañeros del Cuerpo pericial de Contabilidad. Las mutaciones del conjunto "Deudores del Tesoro" se desdoblán en dos cuentas, "Anticipos" y "Reembolsos", las cuales funcionan a base del contraído de la operación representada por cada una y así la primera es de pasivo, ya que, una vez acordado el anticipo, es obligado pagarlo, y la segunda es de activo porque, acordado el reembolso, existe el derecho de ingresarlo. Al pasar al Auxiliar las partidas de las cuentas principales ya no es menester el contraído exigido en la Contabilidad Financiera y vuelven a unirse los dos conceptos de Deudores del Tesoro formando una sola cuenta de Contabilidad Patrimonial, cuyo significado es de crédito o de activo, tal como funciona el Auxiliar de Operaciones del Tesoro llevado por el Estado, donde se da el contrasentido científico de operar con un Auxiliar careciendo de las cuentas principales que le dan vida. Parecidas observaciones se pueden hacer en Acreedores del Tesoro.

Confiamos en que estas líneas den solución a los múltiples problemas que a diario se presentan en las Haciendas Locales; si ello es así, habremos contribuido a establecer la norma jurídica que, manejada con prudencia, nos dará el instrumento necesario para una ordenación de la Tesorería en las Corporaciones Locales.

JULIO BLANCO LOPEZ

Interventor del Ayuntamiento de Gijón